

## **RESOLUCION GENERAL I.G.J. 20/21**

**Buenos Aires, 29 de diciembre de 2021**

**B.O.: 30/12/21**

**Vigencia: 30/12/21**

Sociedades. Entidades administradoras de planes de ahorro bajo la modalidad de grupos cerrados. Automotores. Deber de ofrecer a los suscriptores ahorristas y adjudicados titulares de contratos la opción de diferir la alícuota y las cargas administrativas. [Res. Gral. I.G.J. 14/20](#). Se extienden sus plazos.

**Art. 1** – Prorrógase, hasta el 31 de marzo de 2022, el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento previsto en el art. 1, de la Res. Gral. I.G.J. 14/20, modificada por Res. Grales. I.G.J. 38/20, 51/20, 5/21 y 11/21, a los suscriptores ahorristas y adjudicatarios titulares de contratos, cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución, y, también, a los suscriptores con contratos extinguidos por renuncia, rescisión o resolución desde el 1 de abril de 2018 hasta la fecha de vigencia de la presente resolución. A tal efecto, las sociedades concernidas deberán adecuar, a la presente prórroga, el F. de “Opción” aprobado por Res. Gral. I.G.J. 14/20, como Anexo II.

**Art. 2** – Prorróganse, hasta el 31 de marzo de 2022, los plazos establecidos en el art. 7, incs. 2 y 4, de la Res. Gral. I.G.J. 14/20 y modificatorias.

**Art. 3** – Mantiénesse, durante la prórroga dispuesta en los dos artículos precedentes, las obligaciones establecidas en los arts. 8 y 9, de la Res. Gral. I.G.J. 14/20.

**Art. 4** – Dispónese, previo al inicio de ejecuciones prendarias, que las sociedades administradoras deberán realizar tratativas extrajudiciales con los suscriptores y sus garantes, y, en caso de no arrojar ellas resultados positivos, deberán notificarles expresamente y por escrito del derecho de los mismos a recurrir al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), y, en su caso y de estar debidamente habilitado, al procedimiento ante la auditoría en las relaciones de consumo, vías prejudiciales regladas por la Ley 26.993, o, de ser el caso, hacerles saber de igual modo que podrán acudir a los servicios implementados por las jurisdicciones locales en materia de defensa del consumidor, para el supuesto de que no hubieren adherido a la mencionada ley nacional, ámbitos, en todos los cuales, será obligatorio para las sociedades administradoras concurrir a las audiencias, instancias y/o diligencias que correspondan conforme con los procedimientos aplicables, y, en general colaborar activamente para alcanzar una solución adecuada para los diferendos que pudieren suscitarse y estén comprendidos en lo abarcado en esta resolución.

**Art. 5** – Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6** – De forma.